



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral - Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00099-00
Demandante	JOAQUIN EDUARDO GUERRA ALVARADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JOAQUÍN EDUARDO GUERRA ALVARADO, actuando por conducto de apoderado judicial contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA - COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JOAQUIN ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ a través del correo electrónico registrado dentro del proceso y dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a través del trámite judicial de la referencia se solicita la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo el artículo 11 del CPTSS dispone que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa a elección del demandante.

Revisados los anexos de la demanda encuentra el Despacho que la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, se surtió en esta municipalidad, circunstancia que torna competente a esta célula judicial para conocer el presente asunto-

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DEL PODER**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00094-00
Demandante DELIA MARÍA CELIX MIRANDA
Demandado OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC,
 BLASTINGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA. LTDA, UNIÓN
 TEMPORAL OBTC COLOMBIA

La parte final del inciso 1° del artículo 74 del CPTSS prevé que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Revisado el memorial poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, encuentra el Juzgado que no se halla determinado e identificado el objeto para el cual fue extendido.

De manera entonces, que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la modificación del memorial poder en los términos antes anotados.

- **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS PRETENSIONES**

Examinado el escrito genitor observa el Juzgado que si de su lectura se colige que se pretende tener como demandada a ECOPETROL S.A., no lo es menos que su nombre no se encuentra incorporado dentro del texto de la demanda bien sea en su encabezado o formulando alguna clase de pretensión frente a dicha entidad.

Igualmente se tiene, que en el evento que se pretenda tener como demandada a dicha entidad –ECOPETROL S.A.- deberá incorporarse nuevamente al expediente la documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa a que hace referencia el artículo 6 del CPTSS, dado que el documento que se encuentra visible a folios 41 y s.s. del numeral 03 del expediente digital no es legible en cuanto a la fecha de recibido.

Igualmente se le advierte a la parte actora, que de conformidad con lo previsto en el mentado artículo 6 de la norma procesal laboral, la reclamación administrativa deberá ir acompañada con los pedimentos que se formulen frente a la demanda.

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS establece que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, cuando la pasiva se trate de una persona jurídica de derecho privado.

En el caso bajo examen, encuentra el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora omitió arrimar al expediente el certificado correspondiente a la pretendida demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA – COLFONDOS.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00094-00
Demandante DELIA MARÍA CELIX MIRANDA
Demandado OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC,
 BLASTINGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA. LTDA, UNIÓN
 TEMPORAL OBTC COLOMBIA

En consecuencia se le conmina para que proceda a allegar dicho documento; además para que en el evento que según el certificado de existencia y representación legal el nombre de dicha demandada no corresponda con el consignado en el escrito de demanda y el poder, proceda a llevar a cabo las adecuaciones que sean necesarias.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*) para facilitar la labor del Juzgado.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por JOAQUÍN EDUARDO GUERRA ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00094-00
Demandante DELIA MARÍA CELIX MIRANDA
Demandado OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC,
 BLASTINGMAR S.A.S., CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA. LTDA, UNIÓN
 TEMPORAL OBTC COLOMBIA

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JOAQUIN ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ a través del correo electrónico registrado dentro del proceso y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 043 de fecha 30 de Agosto de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>